**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021. El término de traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto calendado 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y se rechazó de plano el recurso de queja.

## CONSIDERACIONES.

La inconformidad que sustenta el recurso que ahora se estudia, hace referencia a los motivos que llevaron a rechazar de plano el recurso de queja.

Frente al punto es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP, de donde se desprende que el recurso de queja sólo procede ante el "juez de primera instancia", es decir, únicamente en procesos de doble instancia, condición de la cual adolece el proceso que nos ocupa.

Sobre el particular debe recordarse que el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Ahora bien, el encartado señala que él ha cumplido a cabalidad con el pago de los cánones, solo que está inmerso en un proceso de reorganización de persona natural comerciante, siendo una demostración de la mala fe de la demandante – *en su criterio*- el hecho de pretender adelantar este proceso por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por otro lado señala que según el artículo 384 ibídem, si el demandado consigna los cánones adeudados para ser oído en el proceso, éste debe tramitarse en primera instancia.

En torno al punto basta con señalar que interpretación del recurrente no es admisible para este despacho, pues la referida norma no señala, en ninguno de sus apartes, que el hecho de ponerse al día con los cánones de arrendamiento conlleve que el trámite del proceso varíe y deba tramitarse en primera instancia. Como ya se dijo, el numeral 9 del artículo 384 del CGP es claro al señalar que el proceso iniciado por mora en pago de los cánones

de arrendamiento – *como éste*- se tramitará en única instancia. Esto, al margen de que el demandado se ponga al día en el pago de los cánones adeudados, en tanto dicha variable ni siquiera fue contemplada por la norma.

No sobra recordar entonces, como ya se ha hecho en anteriores oportunidades, que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es por ello que no se encuentra habilitado este funcionario judicial para modificar a su arbitrio o para no aplicar lo previsto en las normas ya citadas.

Ahora bien, debe dejarse claro que este despacho no se ha atribuido la potestad del superior de decidir los recursos de queja; simplemente, este operador judicial decidió rechazar de plano el recurso, es decir, ni siquiera se le dio trámite, pues como ya se dijo, en el presente asunto no se dan los presupuestos procesales para ello.

Por lo brevemente expuesto, no se repone la decisión de rechazar de plano el recurso de queja.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO : NO REPONER** el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 010**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**39cf62f93dd18bd90bbe67237e640be62a592f71219cb0b96d1beec045d58089**
Documento generado en 01/10/2021 12:14:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**